

1) El Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1829/94 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, no fija ningún límite a la duración de los plazos suplementarios que pueden concederse al exportador en virtud del artículo 47, apartado 4, de dicho Reglamento. Incumbe a las autoridades nacionales competentes fijar la duración de dichos plazos según las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta, en particular, la diligencia con que haya actuado el exportador que solicite un plazo suplementario, la naturaleza de las dificultades objetivas a las que se enfrenta y el período de tiempo razonablemente necesario para superar dichas dificultades.

2) El exportador no puede invocar directamente ante el juez nacional el derecho a obtener un plazo suplementario de una duración determinada. Sin embargo, dicho exportador debe disponer de un recurso de carácter jurisdiccional contra la decisión adoptada por las autoridades nacionales competentes en virtud del artículo 47, apartado 4, del Reglamento nº 3665/87, en su versión modificada por el Reglamento nº 1829/94. Corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determinar los requisitos y la regulación de dicho recurso jurisdiccional, respetando los principios de efectividad y equivalencia definidos por el Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO C 44 de 16.2.2002.

de reembolso de gastos ocasionados por la asistencia sanitaria en otro Estado miembro?

(<sup>1</sup>) DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

#### **Recurso interpuesto el 13 de mayo de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Irlanda**

**(Asunto C-199/03)**

(2003/C 200/13)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 13 de mayo de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Irlanda, representada por el Sr. D.J. O'Hagan, agente, asistido por los Sres. P. Gallagher, SC, y P. McGarry, Barrister, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare la admisibilidad del recurso.
- 2) Anule la Decisión de la Comisión C(2003)99 por la que se reduce la ayuda procedente del Fondo Social Europeo concedida mediante las Decisiones de la Comisión C(94)3226, de 29 de noviembre de 1994 (programa operacional relativo al desarrollo de los recursos humanos) en el marco del proyecto 940002IR1; C(94)1972, de 29 de julio de 1994 (programa operacional relativo al turismo), en el marco del proyecto 940001IR1 y C(94)2613, de 15 de noviembre de 1994 (programa operacional relativo al desarrollo industrial), en el marco del proyecto 940004IR1, por las que se aprueban determinados programas propios del Objetivo 1 en Irlanda, total o parcialmente, o respecto a los períodos o cantidades que el Tribunal de Justicia determine.
- 3) Condene en costas a la Comisión.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Sozialgerichts Stuttgart, de fecha 19 de marzo de 2003, en el asunto entre Betriebskrankenkasse der Robert Bosch GmbH y República Federal de Alemania**

**(Asunto C-193/03)**

(2003/C 200/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgerichts Stuttgart, dictada el 19 de marzo de 2003, en el asunto entre Betriebskrankenkasse der Robert Bosch GmbH y República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de mayo de 2003. El Sozialgerichts Stuttgart solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Excluye el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 574/72 (<sup>1</sup>) una disposición que fije cantidades a tanto alzado, análoga al artículo 13, apartado 3, del Fünftes Buch Sozialgesetzbuch o a disposiciones similares referidas a pequeñas cantidades, en caso

#### *Motivos y principales alegaciones*

- 1) El demandante alega que de la Decisión impugnada se desprende que la Comisión no tomó en la debida consideración, manifiestamente, la prueba aportada por Irlanda que demostraba inequívocamente la inexistencia fáctica de excesos de pago o financiación en relación con los proyectos elegibles para el FSE. Debido a una errónea caracterización del ejercicio llevado a cabo por Irlanda para demostrar que no habían tenido lugar tales excesos de pago o financiación alegados y debido a su estimación errónea de que la prueba alegada por Irlanda tendría efectos, de alguna manera, sobre los cuadros de financiación, la Comisión no consideró debidamente la prueba y extraió conclusiones erróneas de determinados elementos.